



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS. PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	DIANA MARÍA HUERTAS MERCHÁN
RADICACIÓN	2020 -0109

Madrid, Cundinamarca. Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia del trámite de la alzada subsidiaria interpuesta por la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS. PROPIEDAD HORIZONTAL contra la providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para cuyo propósito impugna el desistimiento al reclamar que notificó a la demandada mediante correo del 22 de julio de 2021 que oportunamente allegó al Despacho, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso o en su defecto, en forma subsidiaria, reclama el trámite de la apelación.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la impertinencia de la reposición interpuesta dada la inexistencia del comprobante de entrega del correo remitido, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, fue requerida la parte demandante para vincular a DIANA MARÍA HUERTAS MERCHÁN, carga frente a la que reclama el censor que cumplió al enviarle el correo electrónico del 22 de julio de 2021, hecho que para nada se relaciona con la declaratoria del desistimiento que se respaldó en la omisión de acreditar la entrega del reseñado correo como seguidamente se explica.

Ninguna controversia ofrece la remisión del correo, como efectivamente lo reclama el censor, quien omitió aportar el comprobante de entrega o la constancia de envío de este a la parte demandada, en cuanto que su comunicación del 22 de julio de 2021 únicamente allegó el texto del correo sin aportar la prueba de su entrega, carga que de acontecer no estaba documentada en el proceso porque el reclamado correo solo se reportó el envío del documentos sin allegarse los adjuntos que allí se reportaron, que de existir corresponden a una fecha posterior a la reclamada según lo evidencia el aparte transcrito

NOTIFICACION PERSONAL DCTO.806 DE 2020, RADICADO

Carlos Duque <carlosduque2906@gmail.com>

Jue 22/07/2021 11:38

Para: diana.huertas@oracle.com <diana.huertas@oracle.com>

CC: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Madrid <jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (22 MB)

NOTIFICACION DCTO 806-5.pdf; correos prados-3.pdf; EXPEDIENTE UNIDO.pdf;

Buenos días señora Diana Huertas Merchán

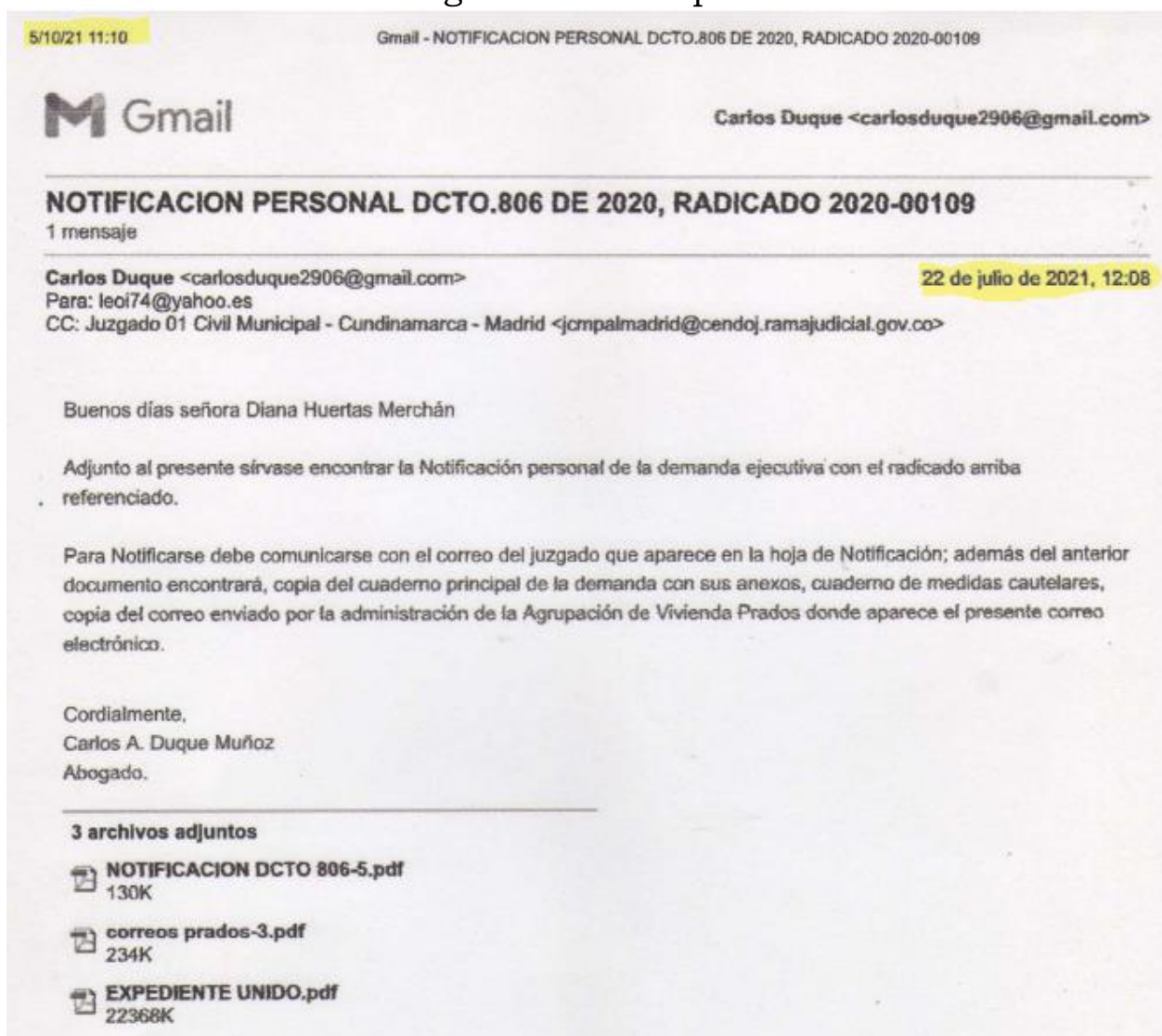
Adjunto al presente sírvase encontrar la Notificación personal de la demanda ejecutiva con el radicado arriba referenciado.

Para Notificarse debe comunicarse con el correo del juzgado que aparece en la hoja de Notificación; además del anterior documento encontrará, copia del cuaderno principal de la demanda con sus anexos, cuaderno de medidas cautelares, copia del correo enviado por la administración de la Agrupación de Vivienda Prados donde aparece el presente correo electrónico.

Cordialmente,
Carlos A. Duque Muñoz
Abogado.

El anterior texto evidencia la imposibilidad de acompañar la prueba de entrega del referido correo, como quiera que además de compartirse con el Juzgado, sucintamente anuncia los anexos del mensaje, que correspondían a la notificación personal, copia del cuaderno principal, el de medidas cautelares y del correo de la administración de la parte demandante, sin indicar en forma alguna el comprobante de envío entrega al correo de la parte demandada. Con tal actuación, pues no obraban otros documentos, hasta la emisión de la providencia recurrida solo se tuvo en cuenta la actuación aportada al expediente.

Evidencia el siguiente texto, que corresponde al reclamado por el censor, que de ninguna forma era posible allegar el 22 de julio el anexo que con el recurso se reclama como prueba de su actuación, pues simplemente para esa fecha no existía ni podía allegar un documento que fue certificado por lo menos 2 meses después, como lo señala el recurrente, pues el contenido del anexo al recurso data en su impresión del 5 de octubre de 2021, por manera que esta desvirtuado el argumento del recurrente de acuerdo a la siguiente transcripción:



En las condiciones reportadas por la transcripción anterior bien se advierte que la toma del pantallazo, registra la fecha del 5 de octubre de 2021, de un correo que diverso al aportado al proceso se envió a las “12.08”, mientras que el del 22 de julio reportó un envío a las “11:38” por cuya circunstancia se ratifica la conclusión dispuesta, relacionada a que dicho documento, el de entrega, no fue aportado al proceso antes de emitirse la providencia recurrida, ratificándose la referida fecha y su

ausencia en el expediente que determinó la providencia dispuesta, imponiéndose el decaimiento del recurso, pues esta soportado en un documento que por lo menos se imprimió 76 días después de la remisión del correo electrónico que se aportó al proceso.

En la forma expuesta se no se desvirtuó la presencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la omisión de acreditar la entrega en manera alguna se desvirtuó, por lo que en la forma expuesta debe negarse el recurso interpuesto contra la decisión censurada.

En cuanto a la pretendida alzada se incumplen las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso por tratarse el presente proceso de un asunto de única instancia que esta desprovisto de segunda instancia. por cuvas condiciones se abstiene el despacho de conceder el recurso propuesto. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS. PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada DIANA MARÍA HUERTAS MERCHÁN, conforme lo expuesto.

ABSTENERSE de conceder la alzada propuesta ante el incumplimiento de las condiciones, términos y formalidades prescritas por el artículo 3321 del Código General del Proceso. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5008a41eece38332e9f329e8be1da89d0d289e44da2ea86b25416733a6d123ee

Documento generado en 09/11/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>